



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00042 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Renting Total S.A.S.
Demandado	Clara Elvira Granados Oliveros
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora elevó recurso de reposición aduciendo que se encontraba pendiente de resolver una solicitud de medidas cautelares, pues al Transunion dar respuesta al oficio remitido, se debió oficiar a las entidades financieras para que inscribieran el embargo sobre los productos que posee la demandada.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está

errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, pues para la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito no se encontraba medida cautelar alguna por decretar, conforme pasa a explicarse.

Con la presentación de la demanda, la parte ejecutante solicitó oficiar a una gran cantidad de entidades bancarias para que se sirvieran informar si la ejecutada poseía productos financieros y de ser así se embargaran los mismos, no obstante, como tal petición no cumplía con la normatividad que gobierna dicho proceder -art. 599 y demás normas concordantes-, se dispuso oficiar a Transunion para que brindara la información requerida.

Efectuados los trámites correspondientes, la entidad dio respuesta a la solicitud e informó los productos financieros que posee la ejecutada y las entidades donde reposan los mismos, datos que fueron puestos en conocimiento de la parte ejecutante mediante auto del 24 de mayo de 2021, sin que la parte interesada realizara manifestación y/o solicitud al respecto.

Si bien es cierto Transunion informó que Clara Elvira Granados Oliveros posee cuentas de ahorro con Bancolombia S.A: y Scotiabank Colpatria S.A., esto no quiere decir que el Despacho, de manera oficiosa, debía ordenar el embargo de dichos bienes, por cuanto ello gravitaba en cabeza de la parte demandante, conforme lo regula el artículo 599 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se vislumbra que la terminación del proceso se dio por la pasividad de la parte ejecutante, quien teniendo la información necesaria para solicitar las medidas cautelares a que hubiese lugar, decidió guardar silencio, además de omitir la integración de la Litis, realizado la notificación de la pretendida, circunstancia suficiente para mantener la decisión enjuiciada.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Único: No reponer el auto fechado 06 de septiembre de 2021.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9c769cc3d849f6f145fa1549b9b6e2aaeed959421a270c7f91a1ad0c9debc8a

Documento generado en 09/11/2021 07:34:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**